

CAPTULO III

Cesión del uso del armas

Artículo 44. Solicitud para cesión del uso de armas. Cuando el titular de un permiso, para tenencia o para porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos de que trata el presente Decreto.

Artículo 45. Procedencia de la cesión. La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales y jurídicas, previa autorización de la autoridad militar competente;
- b) Las colecciones, entre coleccionistas y las armas deportivas entre miembros o clubes afiliados a la Federación de Tiro y Caza;
- c) De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte.

Parágrafo. Los permisos para la tenencia de armas de uso restringido, solo podrán ser cedidos entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges o compañeros permanentes.

TITULO IV

Municiones, explosivos y sus accesorios

CAPTULO I

Municiones

Artículo 46. Definición. Se entiende por munición, la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: Vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.

Artículo 47. Clasificación. Las municiones se clasifican:

1. Por calibre;
2. Por uso; de guerra o uso privativo, de defensa personal, deportiva y de cacería.

Artículo 48. Venta de municiones: Las autoridades militares de que trata el presente Decreto, podrán vender municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse además de la presentación del permiso, la presentación del arma.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará las cantidades y tipo de munición, clase y la frecuencia con que pueden venderse, por cada tipo de arma y por cada clase de permiso.

Artículo 49. Prohibición. Queda prohibida la venta y uso particular de municiones explosivas, tóxicas, expansivas y de fragmentación.

CAPITULO II Explosivos

Artículo 50. Definición. Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;
- c) Justificación de la cantidad de explosivo y accesorios solicitados;
- d) El certificado judicial del solicitante;
- e) Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes.

Parágrafo 1o. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo

tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.

Parágrafo 2o. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Parágrafo 3o. El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 52. Responsabilidad. Toda persona natural o jurídica que adquiriera explosivos responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destrucción diferente que se haga de estos elementos, proveenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de control establecidas.

Artículo 53. Transporte aéreo. El transporte aéreo de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se efectuará observando las regulaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que haga

sus veces, de acuerdo con lo estipulado en el manual de reglamentos aeronáuticos y las demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

Artículo 54. Transporte de explosivos. El transporte de explosivos y sus accesorios dentro del territorio nacional se efectuará de acuerdo con los requisitos que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 55. Provisión y registro de explosivos. Para la provisión de explosivos las personas naturales y jurídicas que tengan autorización legal para el empleo de los mismos con fines industriales, se establecerán marcas, numeración o distintivos especiales con el fin de controlar las cantidades indispensables para su uso.

Estas personas implementarán su archivo en el cual consten de la calidad, características y porcentajes de utilización de dichos materiales.

Artículo 56. Cesión. Sólo podrá efectuarse la cesión de explosivos, previa autorización de la autoridad militar competente.

TÍTULO V

Importación y exportación de armas, municiones y explosivos

Artículo 57. Importación y exportación de armas, municiones y explosivos. Solamente el Gobierno Nacional po-

drá importar y exportar armas, municiones, explosivos y accesorios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

La importación de explosivos y de las materias primas contempladas en el párrafo 3 del artículo 51 de este Decreto, podrá llevarse a cabo a solicitud de los particulares por razones de conveniencia comercial, salvo por las circunstancias de defensa y seguridad nacional. La entidad gubernamental encargada de estas operaciones no podrá derivar utilidad alguna y solamente cobrará los costos de administración y manejo.

Artículo 58. Importación y exportación temporal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional podrá expedir licencia para importar armas, municiones y sus accesorios a empresas extranjeras o sus representantes en el país, con el propósito de realizar pruebas o demostraciones de exportación temporal para reparaciones y competencias.

Al término de la licencia de importación los elementos deberán ser reexportados. El titular de la misma deberá remitir constancia escrita al Comando de las Fuerzas Militares, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando el Gobierno Nacional autorice la importación de armas para extranjeros, la Aduana Nacio-

nal hará constar el pasaporte de los interesados que éstas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de inmigración.

TITULO VI

Talleres de armería, fábrica de artículos pirotécnicos, importación y adquisición de materias primas.

Artículo 59. Funcionamiento. Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares con el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas.

Artículo 60. Reparación de armas. Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso o su fotocopia auténtica.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 61. Medidas de seguridad. Las medidas de seguridad para las fábricas y talleres de armería, serán contempladas en los manuales de seguridad que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 10. La Policía Nacional inspeccionará periódicamente las fábricas y talleres de armería.

En caso necesario el Comando General de las Fuerzas Militares ordenará practicar inspecciones.

Parágrafo 20. Las autoridades municipales y las del Distrito Capital determinarán las áreas para la ubicación de las fábricas y expendios de artículos pirotécnicos.

Artículo 62. Importaciones de materias primas. Las importaciones de materias primas o las de maquinarias o artefactos que sean necesarios para la operación en las fábricas o talleres, de que trata el artículo 59 de este Decreto, requiere autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares.

TITULO VII

Clubes de tiro y caza

Artículo 63. Afiliación. La Federación Colombiana de Tiro y Caza podrá afiliar como integrantes de esa organización, a los clubes dedicados a estas actividades que así lo

TÍTULO VIII

Coleccionistas y coleccionistas de armas de fuego

Artículo 70. Coleccionistas de armas de fuego. Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considera como coleccionista de armas de fuego la persona natural o jurídica que posea armas de fuego por sus características históricas, tecnológicas o científicas, sean destinadas a la exhibición privada o pública y que sean clasificadas como tal por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida. Quien no pertenezca a una cualquiera asociación, deberá llenar los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante credencial que expida la asociación y el Comando General de las Fuerzas Militares, si es asociado o éste último es un coleccionista no asociado.

Artículo 71. Asociaciones de coleccionistas de armas. Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considerarán que son asociaciones de coleccionistas de armas las personas jurídicas que tengan por fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar la exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 72. Depósito. Las armas de colección deberán permanecer en un museo estacionario o inmóvil, con las

debidamente aseguradas y en condiciones de seguridad que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 73. Creación de asociaciones. Para la creación de asociaciones de coleccionistas de armas, los interesados deberán presentar la solicitud ante el Comando General de las Fuerzas Militares, con el lleno de los requisitos que señale el Gobierno Nacional y obtener el concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

Artículo 74. Control de asociaciones. Las asociaciones de coleccionistas de armas quedarán bajo el control y supervisión de las autoridades militares que tengan jurisdicción en la localidad que funciones aquellas. Para tal fin, efectuarán como mínimo una inspección anual a cada una de las colecciones y elaborarán el aca correspondiente cuya copia se enviará al Comando General de las Fuerzas Militares dentro de los quince (15) días siguientes a la visita; dicha inspección se hará con anterioridad al primero (1º) de diciembre de cada año.

Artículo 75. Responsabilidad de los coleccionistas. Cada coleccionista es responsable ante el Comando Militar de la jurisdicción, de la seguridad y correcto empleo de las armas que posea y las asociaciones velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las medidas de seguridad a que deben someterse las

armas, de colección, así como las medidas que pueden adoptarse en caso de inobservancia de las mismas.

Artículo 76. Información a la autoridad. Los directivos de cada asociación deberán presentar oportunamente al Comando de la Unidad Militar de su jurisdicción y ésta al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista de personal que por cualquier motivo deja de ser socio y adjuntará el permiso y credencial respectivo para su anulación. La información deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se produzca el retiro del socio.

Parágrafo. El socio expulsado de una asociación podrá solicitar la calidad de coleccionista al Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

TITULO IX

Servicios de vigilancia y seguridad privada

Artículo 77. Uso de armas para servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo 9o. de este Decreto.

Artículo 78. Idoneidad para el uso de armas. Toda persona que preste servicio armado de vigilancia o seguridad privada, deberá ser capacitado en el uso de armas y acreditar su cumplimiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 79. Tenencia y porte. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funciona la oficina principal, sucursal o agencia de servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Fotocopia autenticada del permiso de porte correspondiente.

Artículo 80. Devolución de las armas. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o lesa cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, éstos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.

Artículo 81. Devolución transitoria de las armas. Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal

integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas y municiones a la Unidad Militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Artículo 82. Devolución de material inservible. El material inservible u obsoleto podrá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.

TITULO X

Incautación de armas

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los fiscales, los jueces de todo orden, los Gobernadores, alcaldes e inspectores de policía en sus corres-

pondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;

- c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
- d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
- e) Los guardias penitenciarios;
- f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

Artículo 84. Incautación de armas, municiones y explosivos. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombre y apellido, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien le incautó, cantidad de cartuchos u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia de funcionario competente con el informe correspondiente en forma inmediata.

Parágrafo 1o. El incumplimiento de lo aquí dispuesto por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

Parágrafo 2o. Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorin autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentren.

Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivos o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia psicotrópicas;
- c) Portar, transportar, o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, seccionales o corporaciones públicas, asambleas o manifestaciones populares;

- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorio, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas y municiones, explosivos y accesorios sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar y transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando consistiere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de no poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

TÍTULO XI

Multa y decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios

CAPÍTULO I

Multa

Artículo 86. Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes:

- a) Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- b) Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;
- d) Los Comandos de Departamento de Policía.

Parágrafo 1o. En el evento de incautación, la autoridad competente Militar o de Policía prevista en el presente artículo, según la incautación la haya realizado autoridad militar o de policía.

Parágrafo 2o. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 87. El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual:

- a) Revalidar el permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) o noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia, según sea de porte o tenencia;
- b) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;
- c) No informar dentro del término de treinta (30) días establecido en el presente Decreto del extravío o hurto del permiso;
- d) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el numeral 11 del artículo anterior de este Decreto;
- e) No informar dentro de los 30 días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo y sus accesorios;

- f) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- g) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
- h) Portar, transportar o poseer armas, municiones y explosivos sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;
- i) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso, el cambio de domicilio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes en que éste se produzca;
- j) Esgrimir o disparar armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 1o. Para el caso de los literales b) a j) del presente artículo, transcurrido treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que imponga la multa y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2o. En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa

(90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso 1 de este artículo.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso 1o. de este artículo.

CAPÍTULO II Decomiso

Artículo 88. Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los Fiscales de todo orden y Jueces Penales cuando el arma, munición o explosivo se hallen vinculados a un proceso;
- b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y en la Fuerza Aérea;
- d) Comandante de Departamento de Policía.

Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

- a) **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;**
- b) **Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;**
- c) **Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancia psicotrópicas;**
- d) **Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;**
- e) **Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;**
- g) **Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;**
- h) **Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;**

- i) **Quen mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;**
- j) **Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;**
- k) **Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o la entregue sin permiso correspondiente o la fotocopia auténtica del mismo;**
- l) **Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;**
- m) **Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;**
- n) **Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2o. del artículo 40 de este Decreto;**
- ñ) **Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la**

- licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto el Ministerio de Defensa reconocerá previo avalúo, el valor de las mismas;
- o) Quien no cancele la multa con que se haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;
- p) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

CAPTULO III

Procedimiento

Artículo 90. Acto administrativo. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dió aviso de la irregularidad.

Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia del parágrafo 2o del mismo.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados, su devolución solamente podrá ser autorizada por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso.

TITULO XII

**Material decomisado, remisión,
vinculación a proceso**

CAPTULO I

Material decomisado

Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. En firme la sentencia o acto administrativo que ordena el decomiso de un arma de guerra, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignar a la Fis-

calía General de la Nación, la Fuerza Pública, Organismos Nacionales de Seguridad y otros Cuerpos Oficiales Armados de carácter permente.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. Remisión del material decomisado. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y en la Fuerza Aérea al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General trimestralmente salvo los explosivos y sus correspondientes accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente.

Parágrafo. El material decomisado en Santafé de Bogotá y Cundinamarca se remitirá inmediatamente al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro de los términos fijados en el presente artículo.

Artículo 94. Extravío o alteración de material incautado o decomisado. Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierda, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciará el informativo administrativo correspondiente sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

Material vinculado a proceso

Artículo 95. Material vinculado a un proceso penal. Las armas y municiones de cualquier clase que son puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario, bajo control y custodia de las autoridades militares o de la Policía Nacional según el caso, en un término no mayor de treinta (30) días y allí quedarán a disposición del Funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia de laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo el control y custodia de las autoridades o de la policía.

Artículo 96. Material vinculado a un proceso civil. Si las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, están vinculadas a un proceso civil, permanecerán igualmente bajo control y custodia de las autoridades militares o de la policía del lugar, hasta cuando se adopte la determinación definitiva en relación con aquellas por parte del juez competente.

Artículo 97. Traslado y competencia. Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario ins-

structor o de conocimiento y existan armas de fuego, municiones o explosivos incautados bajo el control y custodia de autoridades militares o de la policía, tanto el que renite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad competente.

Artículo 98. Aviso autoridades judiciales. Las autoridades judiciales están en el deber de informar al Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos, la iniciación de procesos en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos y accesorios de que trata el presente Decreto así como de la providencia definitiva.

Artículo 99. Eficacia de la Administración de Justicia. Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto incurrirán en causal de mala conducta.

CAPTULO III

Dstrucción o venta de material decomisado

Artículo 100. Dstrucción de elementos decomisados. El Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, e intervención de la Auditoría Interna del citado Comando, autorizará la dstrucción del material decomisado, que se encuentre inservible o en desuso y no puede ser reconvertido o utilizado por la Fuerza Pública.

Parágrafo. Se exceptúa de lo establecido en el presente artículo, las armas y municiones de guerra.

Artículo 101. Venta al exterior de material decomisado. Por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, el Gobierno Nacional pondrá en venta, mediante licitación privada internacional, que se consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por la Fuerza Pública.

CAPTULO IV

Permisos para armas decomisadas

Artículo 102. Expedición de permisos para armas de defensa personal y deportivas decomisadas. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y de porte decomisadas.

Artículo 103. Armas y municiones de colección decomisadas. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológicas y científicas, podrán ser enviadas al Museo Militar u otro museo público que resalte su valor.

En caso de no requerirse por un museo público, podrá expedirse permiso a los coleccionistas de armas debida-

mente afiliados a asociaciones autorizadas, previa la cancelación correspondiente al avalúo.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá las políticas generales para la clasificación y avalúo de armas de colección.

TITULO XIII

Prohibiciones

Artículo 104. Prohibiciones de rifas de armas y municiones. Se prohíbe la rifa de armas y municiones, la inobservancia de esta norma, implica para el responsable, la acción disciplinaria penal a que hubiere lugar.

Parágrafo. Los clubes de tiro y las asociaciones de coleccionistas, podrán efectuar remates entre socios de los mismos.

TITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 105. Otras armas. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

TITULO XV

Artículo de transición

Artículo 106. Departamentos de Seguridad. Las personas jurídicas que tengan cinco o más armas a la vigencia del presente Decreto, deberán en un término mayor a ciento cincuenta (150) días calendario, constituir departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 107. Registro o devolución de armas. Quienes al entrar en vigencia el presente Decreto tengan en su poder armas de fuego, sin el permiso correspondiente, deberán optar por cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Registro de armas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta el 28 de febrero de 1994 el interesado diligenciará bajo la gravedad del juramento, un "formulario de registro de armas", que para el efecto distribuirá el Comando General de las Fuerzas Militares, por conducto de las Unides Militares y Comandos de Policía, mediante publicaciones semanales en periodos de amplia circulación y regional.

Dicho formulario consta de dos (2) partes:

1. Solicitud de registro para la obtención de permiso para tenencia.
2. Un desprendible que será "el permiso para tenencia temporal" para el arma, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1994.

La solicitud de registro (part I) será enviada por el solicitante por correo a un apartado aéreo que establecerá el Ministerio de Defensa, en Santafé de Bogotá, adjuntado el recibo de consignación en la cuenta nacional que informará el Ministerio de Defensa en dicho formulario por el valor allí establecido para la tenencia del arma.

El solicitante conservará copia del recibo de pago y el "permiso temporal para tenencia" que él mismo diligenciará el cual acredita que el permiso para tenencia definitivo se encuentra en trámite. Las autoridades podrán verificar en todo momento la veracidad del "permiso temporal para la tenencia".

Previo la verificación de la información suministrada, la autoridad competente podrá expedir permiso para tenencia a nombre del solicitante para el arma o armas declaradas el cual será remitido por correo a la dirección registrada en el "formulario de registro de armas" antes del 30 de septiembre de 1994.

Las solicitudes de permiso para porte de armas registradas en virtud de este artículo, se reolverán dentro del año siguiente a la expedición del permiso temporal para tenencia;

b) Devolución de armas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta el 28 de febrero de 1994 los poseedores o tenedores de armas de fuego con permiso

o sin él, podrán devolverlas a los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército o sus equivalentes en la Armada o en la Fuerza Aérea. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo.

Artículo 108. Prórroga vigencia salvoconductos. Los permisos vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto llamados salvoconductos, tendrán validez hasta el 30 de septiembre de 1994.

Artículo 109. Cambio de salvoconductos a permisos para tenencia o para porte. A partir de la expedición de este Decreto y hasta el 17 de marzo de 1994, los titulares de salvoconductos vigentes, expedidos bajo la vigencia del Decreto 1663 de 1979, deberán tramitar su cambio a los nuevos permisos para tenencia o para porte, mediante el siguiente procedimiento:

1. El Comando General de las Fuerzas Militares distribuirá por conducto de las Unidades Militares. Comandos de Policía y mediante publicaciones semanales en periódicos de amplia circulación nacional, el "formulario de cambio de salvoconductos".
2. Deberá consignarse el valor establecido por cada permiso de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.
3. Dicho formulario deberá ser diligenciado por el titular del salvoconducto por cada una de las armas que posea para lo cual se aceptarán fotocopias del forma-

to. El original del recibo de pago y del formulario deberá ser enviado antes del 17 de marzo de 1994 al apartado aéreo que establecerá el Ministerio de Defensa Nacional en Santafé de Bogotá.

Si el titular requiere un permiso para porte, podrá elegir cual arma desea portar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin. Mientras la autoridad decide sobre la expedición del permiso para porte, se autorizará el porte temporal durante un periodo máximo de dos años.

Quienes se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 23, inciso 2o. y 34 literal c), del presente Decreto, podrán solicitar los permisos para tenencia o para porte, cumpliendo los requisitos establecidos.

De no requerirse el porte se expedirá permiso de tenencia para cada una de las armas por un término entre ocho (8) y diez (10) años.

El Comando General de las Fuerzas Militares, enviará por correo al domicilio del solicitante los permisos correspondientes antes del 30 de septiembre de 1994.

Parágrafo 1o. Quien teniendo salvoconducto vigente a la fecha de expedición de este Decreto no tramite el cambio de los nuevos permisos para tenencia o para porte antes del 17 de marzo de 1994, incurrirá en multa de un salario mínimo legal mensual, a partir de esta última fecha. No obstante, podrá tramitar su cambio cancelando la multa

antes del 30 de septiembre de 1994. Después de esta fecha, incurrirá en causal de decomiso sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2o. Los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, podrán solicitar los permisos para porte que requieran según la modalidad de servicio autorizada en la licencia de funcionamiento.

Mientras la autoridad decide sobre la expedición del permiso para porte en los términos previstos en este Decreto, se autorizará el porte temporal durante un periodo máximo de dos (2) años.

Artículo 110. Expiración de salvoconductos. A partir del 30 de septiembre de 1994, todos los salvoconductos expedidos bajo la vigencia del Decreto 1663 de 1979 quedarán sin ninguna validez.

Artículo 111. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1663 de 1979 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de diciembre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

**El Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de las funciones del Despacho del Ministro
de Defensa Nacional,**

General Ramón Emilio Gil Bermúdez